



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04111-2022-PA/TC
LIMA
SAMUEL MELITÓN VALERIO
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Melitón Valerio López contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de setiembre de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)² y solicitó que: a) se declare la nulidad de la Resolución 008651-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015, que le otorgó pensión de jubilación según el Decreto Ley 19990; y b) se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada, con fecha 14 de enero de 2020³, propuso la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda manifestando que la pretensión materia del presente proceso ya tuvo pronunciamiento de fondo en un anterior proceso que declaró infundada dicha demanda. Agregó, que el demandante viene percibiendo su pensión de manera regular y por el monto máximo que se otorga en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 12 de octubre de 2021⁴, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo lo actuado y por concluido el proceso por existir cosa juzgada. Sustenta su decisión en que se aprecia que existen dos procesos donde existe identidad de partes, objeto y causa. En ese sentido, manifiesta que en otro proceso constitucional ya hubo pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado ahora.

¹ Fojas 140

² Fojas 34

³ Fojas 94

⁴ Fojas 121



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04111-2022-PA/TC
LIMA
SAMUEL MELITÓN VALERIO
LÓPEZ

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente, interpuso demanda de amparo mediante la cual solicita que se declare inaplicable la Resolución 008651-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015⁶. Y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. El artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
3. En autos obran los siguientes documentos del expediente contencioso administrativo 07304-2016-0-1801-JR-LA-23:
 - a) La sentencia del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub-Especialidad en lo Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución 10, de fecha 31 de enero de 2018⁷, que declaró infundada la demanda interpuesta por don Samuel Melitón Valerio López contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Al respecto, se aprecia que la pretensión del recurrente era que se declare la nulidad de la Resolución 008651-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de febrero de 2015, y la emisión de una nueva resolución administrativa que le conceda pensión por jubilación minera.
 - b) La Resolución 11, de fecha 25 de mayo de 2018⁸, emitida por el mismo órgano jurisdiccional mencionado, que declaró consentida la sentencia

⁵ Fojas 140

⁶ Fojas 05

⁷ Fojas 90

⁸ Fojas 93 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04111-2022-PA/TC
LIMA
SAMUEL MELITÓN VALERIO
LÓPEZ

señalada.

4. Cabe resaltar que la pretensión solicitada en el citado proceso contencioso administrativo es la misma que se invocó en el presente proceso de amparo, tal como se advierte de la demanda interpuesta mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2019.
5. Por consiguiente, se desprende la existencia de un proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes, sobre los mismos hechos, en el cual el demandante pretendió lo mismo que persigue en el presente proceso.
6. Se ha configurado, entonces la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar improcedente la demanda⁹.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

⁹ Cfr. ST. Expediente 02406-2022-PA/TC